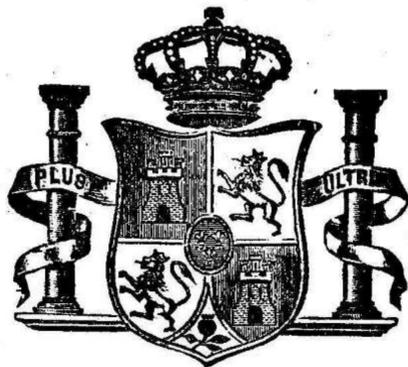


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

La publicación de la Real orden circular de 27 de Febrero de 1918 destinada á evitar la venta y uso de medicamentos narcóticos y anestésicos, así como la del Real decreto de 31 de Julio de 1918 reglamentando el comercio y dispensación de las substancias tóxicas, y en especial de las que ejercen acción narcótica, antitérmica ó anestésica, no ha dado el resultado que fuera de esperar si se hubiesen cumplido todos sus preceptos.

Prohibida la importación en España de esos productos si no es en condiciones bien determinadas y precisas; no autorizada la venta al por mayor sin llevar un libro registro de los compradores, siendo su dispensación en las farmacias sólo con receta, encomendada la vigilancia y fiscalización de la venta y uso de estas substancias á las Autoridades sanitarias y á la Policía gubernativa, es lo cierto que su importación viene haciéndose en distinta forma de la reglamentada, que su venta tiene lugar por personas extrañas á la clase farmacéutica y que su uso continúa causando efectos perniciosos, no sólo en los ciudadanos sino en la sociedad.

No hacen falta nuevas disposiciones sobre el comercio y uso de las substancias tóxicas; sólo es preciso que se cumplan las dictadas, actuando las Autoridades de una manera vigorosa, imponiendo y exigiendo las mul-

tas que están señaladas á los infractores de las disposiciones sanitarias, y en su caso, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se vigile cuidadosamente por las Autoridades fronterizas y los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas la importación de las substancias á que se refiere el Reglamento de 31 de Julio de 1918, no consintiendo que bajo ninguna forma se desvirtúe el espíritu y la letra de la citada disposición.

2.º Que por los Subdelegados de Farmacia se compruebe si las Casas importadoras cumplen el artículo 8.º de dicho Reglamento, ó sea que lleven el registro especial foliado, donde consten los nombres de los compradores de estas substancias, dando cuenta á los Gobernadores del resultado de estas visitas, para que éstos impongan, en caso de infracción, las correcciones reglamentarias.

3.º Que toda clase de Autoridades, tanto gubernativas como sanitarias, averigüen las personas que tengan en su poder los productos tantas veces referidos y que no puedan justificar se destinan al uso médico con la correspondiente prescripción facultativa, para que se les imponga la multa correspondiente si á otra sanción no hubiere lugar.

4.º Que se vigilen los Centros y establecimientos á que se refería el apartado 4.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1918, ó sean las casas de lenocinio, cafés, bares, etc., que siguen siendo en los que se hace especial consumo de esos compuestos, corrigiendo los Gobernadores la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de esta acción fiscal con los medios que les dan sus facultades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1920.—P. A., Wais.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 23 de Abril.)

## SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

## Circular.

(Con fecha 31 de Agosto del año 1918 se dictó por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos una Circular ordenando la formación de una estadística que demostrara la verdadera situación de los capitales de dichos Establecimientos en 30 de Junio del mencionado año, especificada por los distintos conceptos que los integran.

De tal Circular se remitió un ejemplar á cada uno de los Ayuntamientos y Juntas administradoras de los Pósitos de esta provincia con los impresos necesarios para su ejecución, y á pesar del tiempo transcurrido y sin que pueda explicarse la causa de tan extraña morosidad, son muy pocos los Administradores que han cumplido tan importante servicio.

Hoy se recuerda éste por la Superioridad con la modificación de que la fecha á que ha de referirse la situación de los capitales de los Pósitos sea la de 31 de Diciembre de 1919, en vez de la de 30 de Junio de 1918, y con el objeto de que no se encuentren dificultades al llenar los modelos impresos que se conservan seguramente en las respectivas Secretarías de las Corporaciones que no los han remitido á esta Sección, se insertan á continuación la clase de documentos que han de constituir la estadística que se reclama, así como las instrucciones contenidas en la Circular de que se trata.

## Documentos.

1.º Relación de los deudores procedentes de préstamos anteriores á 23 de Enero de 1896, cuyas deudas no hayan sido perdonadas por tener cuarenta ó más años de antigüedad y no exceder, con su acumulación de creces, de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano.

2.º Relación de las deudas procedentes de préstamos hechos por los Pósitos en el tiempo comprendido desde 23 de Enero de 1896 á igual fecha del año 1906.

3.º Relación de los deudores procedentes de préstamos hechos desde 23

de Enero de 1906 hasta 31 de Diciembre del año 1919.

4.º Relación de deudores, año por año, por compra de fincas, redención de censos, arrendamientos, etc., consignándose el concepto, fecha de la aprobación de las subastas ó contratos y su cuantía.

5.º Relación de los subsidiarios, declarados como tales por esta Delegación ó por los Jefes de Sección, expresando también las fechas de las resoluciones, su cuantía y observaciones, que contribuyan á poner bien en claro los conceptos de la responsabilidad y las personas á quienes alcanza.

6.º Inventario de los bienes, valores y derechos que posean los Pósitos, con la debida separación, indicando el valor efectivo y nominal de las inscripciones, tasación primitiva de los inmuebles, su estado de administración actual, si se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad ó las causas de no estarlo, y, por último, su tasación nueva, ó sea el valor de hoy, el cual inicialmente se indicará.

7.º Acta del arqueo del numerario que existe y debe existir en el arca del establecimiento y sucursal del Banco de España, con explicación de conceptos y reseña en su caso; el acuerdo para ingresar en dichas sucursales, sumas de los resguardos y sus fechas y de los cheques librados.

Y, por último, el resumen general de todo lo relacionado que especifique y comprenda, con toda claridad, el capital y estado de situación del Pósito en 31 de Diciembre de 1919.

En la redacción de los referidos documentos, se tendrá en cuenta:

a) Que los créditos aparezcan sin acumulación de intereses de ninguna clase, expresándose únicamente, en la casilla correspondiente, la cantidad escueta que el Pósito entregó en préstamo, y reservando para sus respectivos lugares la fecha de la entrega al deudor, los intereses vencidos hasta el 31 de Diciembre último y si consta ó no el préstamo en el libro de obligaciones correspondientes, debidamente suscrito.

Si todavía aparecieran deudas en granos, se consignará su equivalencia en metálico, tomándose como tipo para la conversión el precio de 12'50 pesetas, fanega de trigo; 8, de centeno; 7'50 de cebada, y 25, de garbanzos, que fué el señalado por la circular de 26 de Septiembre de 1907, todo sin perjuicio de consignar las cantidades en granos en la casilla de observaciones.

Cuando no existieren obligaciones, se tomarán las relaciones de deudores y las cantidades de las relaciones certificadas que sirvieron de base á la apertura de la contabilidad establecida en la circular de 13 de Marzo de 1909, expresándolo así en las observaciones.

Los deudores se consignarán por orden de fechas, empezando por el más antiguo, y las columnas deberán ir sumadas, sacando los totales al final de cada relación.

b) Todos los documentos y antecedentes, se someterán á la deliberación y acuerdo del Ayuntamiento ó Junta respectiva y se expedirán autorizados en forma certificada, por el Alcalde, Presidente ó Secretario, con excepción del acta del arqueo, que también suscribirá el Depositario.

c) Las relaciones se sumarán cuidadosamente para facilitar las operaciones del resumen y toda la documentación se extenderá en papel simple.

d) Cuando alguno ó algunos de los documentos fueren negativos, se expresará así para que no pueda abrigarse duda respecto de la relación ó concepto de que se tratare.

e) Todas las relaciones serán fechadas, selladas y firmadas en su pie por el Presidente y Secretario.

f) Una vez confeccionados y autorizados los tres ejemplares, se remitirán certificados á la Sección provincial respectiva.

Hasta el día 10 del próximo mes de Mayo se concede como nuevo plazo para la formación y envío á estas oficinas de las relaciones indicadas anteriormente, y dada la puntualidad y exactitud con que los Sres. Administradores de los Pósitos de esta provincia suelen cumplir los servicios que se les encomiendan, espera confiadamente esta Jefatura que no tendrá necesidad de hacer uso de las medidas y facultades coercitivas que consignan las leyes y que la fueron ratificadas por la Circular de 31 de Agosto de 1918, de cuyo cumplimiento se trata.

Palencia 21 de Abril de 1920.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

## GRANJA ESCUELA DE AGRICULTURA DE PALENCIA.

Escuela de Peritos y Capataces Agrícolas.

Cumpliendo lo preceptado en el art. 5.º del Reglamento de 29 de Septiembre de 1918 por que han de re-

girse las Escuelas de Peritos agrícolas creadas por Real decreto de 11 de Abril de 1913, y lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919, se convoca á exámenes para el ingreso en la Escuela establecida en esta Granja, debiendo sujetarse los solicitantes á las condiciones siguientes del Reglamento.

Art. 2.º Para ingresar como alumno oficial de estas Escuelas será preciso.

- (A) Ser español.
- (B) Tener 16 años cumplidos.
- (C) Ser de compleción sana y robusta, y no adolecer de defectos físicos que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificación facultativa.
- (D) Aprobar mediante examen en la Escuela y ante Tribunales constituidos al efecto las materias siguientes:

- Gramática castellana.
- Geografía general y de Europa.
- Elementos de matemáticas.
- Nociones de Historia Natural.

Art. 4.º El examen de cada una de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación de tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante, y además para el de gramática castellana, en un ejercicio de escritura al dictado.

Para la aprobación de la asignatura de elementos de matemáticas, será necesario:

1.º Demostrar suficiencia en un examen práctico preliminar, consistente en la resolución de cuatro ejercicios ó problemas sencillos y de aplicación correspondiente á cada una de las cuatro materias sobre la que versa el programa.

2.º Contestar á tres lecciones del programa sacadas á la suerte por el aspirante, prescindiendo de demostraciones.

El examen práctico será calificado primeramente y tendrá carácter de exclusión para el teórico.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de ingreso debe solicitarse del Director de la Escuela, en papel de la clase que corresponda, durante la primera quincena de Mayo y Agosto, acompañando la cédula personal y además la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, así como también un certificado de revacunación dentro de los cinco años anteriores al de la presentación de la instancia, abonando cinco pesetas en metálico en concepto de derechos de examen por cada asignatura.

Los días de presentación de solicitudes serán del 1 al 15 de Mayo y horas de nueve á doce, en la Secretaría de la Escuela.

Palencia 21 de Abril de 1920.—El Ingeniero Director, J. Antonio Dorronsoro.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDROSA DE LA VEGA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal del mismo en sesión celebrada el día 14 de Febrero para cubrir el déficit de 1.025 pesetas y que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año económico de 1920-21.

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja de cereales....	100	170.000	1	50	>	40	680	>	
Leñas de toda clase.	100	86.250	4	>	>	40	345	>	
TOTAL.....								1025	>

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Pedrosa de la Vega 13 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Abdón Machón.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLERÍAS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 22 de Marzo para cubrir el déficit de 3.504'02 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio en el próximo año de 1920-21, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas.	
Paja de cereales....	100	700.804	2	>	>	50	3504	02

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villerías 14 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Félix Escribano.

### Triollo.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte personal y real para el próximo año económico de 1920-21, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha de este anuncio, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten, según indican los artículos 28, 31, 32, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha disposición; advirtiéndole que de no verificarlo, las Comisiones harán dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento, y los que pudieran adquirirse.

Asimismo requiero á los colonos de fincas rústicas y urbanas, que sus dueños no residan en esta localidad, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre, domicilio y residencia del respectivo dueño, como asimismo la renta que por todos los conceptos pague.

Triollo 10 de Abril de 1920.—El Alcalde, Valentín Lozano.

### Amayuelas de Abajo.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este

Ayuntamiento, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte personal y real para el próximo año de 1920 á 1921, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha Soberana disposición; advirtiéndole que de no hacerlo verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asimismo, requiero á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas, y sus dueños no residan en ésta, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre y domicilio del respectivo dueño, como así la renta que por todos conceptos pague.

Amayuelas de Abajo 13 de Abril de 1920.—El Alcalde, Faustino Diez.